

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de junio de 1973 sobre valor liberatorio ante la Hacienda española de los justificantes emitidos por Entidades financieras extranjeras residentes de países que tienen suscritos con España Convenios para evitar la Doble Imposición en vigor, relativos al pago de impuestos en dicho país por residentes españoles.

Ilustrísimo señor:

La progresiva liberalización de los movimientos internacionales de capitales y el paulatino acercamiento de los sistemas fiscales, han aconsejado la celebración de Convenios con otros países para evitar la Doble Imposición internacional.

En los Convenios suscritos por España, conforme al modelo elaborado por la O. C. D. E., se faculta a las autoridades fiscales de los países firmantes para reglamentar la forma de aplicación de los límites impositivos convencionales.

La aceptación de los métodos administrativos modernos y ágiles que puedan emplear los países que tienen suscritos Convenios con España, debe considerarse conveniente y congruente con las directrices expuestas.

Dicha aceptación requiere un planteamiento genérico que dé fluidez al trámite de admisión de los justificantes de Entidades financieras extranjeras, pero no altere la seguridad jurídica de los intereses del Tesoro.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de Relaciones Fiscales Internacionales de este Ministerio, vengo en disponer:

1.º Para los efectos de la imputación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio satisfechos por residentes de España, en un país con el que España tenga suscrito Convenio para evitar la Doble Imposición internacional, la Dirección General de Impuestos podrá declarar la admisión como justificantes de pago de los referidos impuestos, de los expedidos por Bancos, Centros de depósitos de valores o Registro de los mismos, siempre que estas Entidades tengan la condición de residentes del expresado país, o de establecimientos permanentes situados en ellos.

2.º Para que tenga lugar la declaración anterior será preciso que la Dirección General de Impuestos disponga de información suficiente, facilitada por la autoridad competente del país extranjero, sobre los extremos siguientes:

a) Descripción del procedimiento, con sujeción al cual las Entidades de que se trata satisfacen las rentas sometidas a imposición y descuentan el importe de los impuestos.

b) Modelo o modelos de impresos o notas que utilizan dichas Entidades para notificar al beneficiario el abono de las rentas, así como la retención del impuesto correspondiente, y que justifican el pago del mismo.

c) Relación en la que consten las denominaciones y direcciones de cada una de las Entidades facultadas, según la legislación del respectivo país, para expedir dichos justificantes.

3.º El modelo o modelos de justificantes, cualquiera que sea su formato, deberán contener, al menos, los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del beneficiario residente de España.
2. Nombre y dirección de la Entidad emisora de los títulos.
3. Nombre y dirección de la Entidad que expide los justificantes.

4. Importe total de las rentas, antes de deducir el impuesto.
5. Cantidad deducida en tal concepto.
6. Importe neto de las rentas después de hecha la deducción.

4.º A la vista del cumplimiento de los requisitos mencionados en los apartados 2.º y 3.º de la Dirección General de Impuestos, previo informe de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, adoptará el acuerdo de admisión, el cual, acompañado de la relación de Entidades autorizadas para expedir los justificantes y del modelo o modelos de impresos o notas en idioma original, con su traducción en lengua española, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Los justificantes incluidos en el acuerdo de admisión, expedidos por las Entidades autorizadas, tendrán en cuanto al pago del impuesto extranjero por los obligados al mismo, que demuestran el poder de liberarles de cualquier otro género de prueba acerca de dicho pago.

Este efecto se reconoce a condición de que la autoridad competente del otro país ofrezca trato recíproco para los justificantes emitidos por Entidades financieras residentes de España, o establecimientos permanentes situados en ella, cuando se trate

de acreditar el impuesto satisfecho en España por residentes del citado país.

Si no existiese reciprocidad, el justificante admitido, aun autorizando la imputación del impuesto, tendrá el valor general de los medios de prueba documentales.

6.º El Director general de Impuestos podrá en todo momento, y cuando las circunstancias así lo aconsejen, revocar el acuerdo de admisión, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado». La revocación surtirá efectos desde la fecha de la publicación de dicha resolución.

Igualmente quedará sin efecto la admisión cuando deje de estar en vigor el Convenio, en cuyo caso se exigirá necesariamente, para demostrar el pago del impuesto extranjero, el justificante expedido por la propia Administración Tributaria del país correspondiente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1973

BARRERA DE IRIMO

V. I. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social por la que se ratifica la delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social.

El volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General motivaron la delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social, con la extensión y límites contenidos en la Resolución de fecha 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 94, del día 20 siguiente).

Al subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron aquella delegación, en beneficio exclusivo de una mayor celeridad y eficacia en el despacho de los asuntos.

Esta Dirección General, previa la aprobación por el excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Ratificar la delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social en los mismos términos contenidos en la Resolución del 12 de abril de 1971.

Madrid, 2 de julio de 1973.—El Director general, Antonio del Valle Menéndez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de julio de 1973 sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1973-74.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa establece que en el año académico 1973-74 se implantará con carácter general el séptimo curso de Educación General Básica y el octavo curso con carácter experimental.

Dando cumplimiento al anterior precepto, el Decreto 1148/73, de 19 de mayo, sobre ordenación del año académico 1973-74, establece las bases generales para la implantación de estas nuevas enseñanzas, que en lo que a Educación General Básica se refiere son desarrolladas por la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973, sobre cursos de especialización, y por la presente disposición, que regula lo concerniente a enseñanzas, centros y profesorado.

Los principios generales que en una y otra se establecen no difieren sustancialmente de los contenidos en las disposiciones que regularon el anterior año académico. Ello, no obstante, las

experiencias recogidas aconsejan modificar algunos aspectos e introducir nuevos matices para acomodar cada vez más dichos principios a las exigencias de la realidad.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer. Enseñanzas.

1. Las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de Educación General Básica, y en su caso las del octavo curso, serán las siguientes:

Grupo primero.

- a) Área Filológica (lengua castellana y lenguas extranjeras modernas).
- b) Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- c) Área de Ciencias Sociales.

Grupo segundo:

- d) Formación religiosa.
- e) Educación física.
- f) Educación estética y proyección.

2. Los objetivos y contenidos de cada una de las anteriores áreas y materias educativas serán los establecidos en las orientaciones pedagógicas para la segunda etapa de la Educación General Básica aprobadas por Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1972.

Segundo.—Centros.

1. Quedan automáticamente autorizados a impartir el séptimo curso de Educación General Básica los Centros a que se refiere el artículo segundo, uno, del Decreto de Ordenación del próximo año académico.

2. En los casos en que los Centros a que se refiere el número anterior no puedan atender toda la demanda escolar en dicho curso (por insuficiencia de puestos escolares o por imposibilidad de desplazamiento de los alumnos a los mismos), los Delegados provinciales, a propuesta y con informe de la Inspección Técnica, podrán autorizar, para impartir las enseñanzas del séptimo curso, a los Centros a que se refiere el párrafo segundo, apartado uno, del artículo segundo del Decreto.

3. Las Delegaciones Provinciales darán traslado inmediato al Registro Especial de Centros Docentes de las autorizaciones concedidas, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1306/1972, y en esta Orden.

4. Para escolarizar adecuadamente a los alumnos del séptimo curso, las Delegaciones Provinciales, en caso necesario, podrán solicitar de la superioridad la autorización oportuna para habilitar aulas provisionalmente en locales de Centros de cualquier nivel. De acuerdo con lo ordenado en la disposición transitoria, segunda, dos, de la Ley General de Educación, las aulas que se establezcan en estas aulas habilitadas estarán adscritas, a efectos pedagógicos, a un Colegio de Educación General Básica y serán supervisadas por la Inspección Técnica de este nivel.

5. Podrán ser autorizados a impartir el octavo curso de Educación General Básica con carácter experimental los Centros que hayan sido autorizados a desarrollar en el actual año académico el séptimo curso de Educación General Básica con dicho carácter y sigan cumpliendo los requisitos señalados en la Resolución de Ordenación Educativa de 31 de julio de 1972 (Boletín Oficial del Estado) del 28 de agosto), que serán también aplicables al octavo curso. Dicho extremo, así como la eficacia en la labor desarrollada, se acreditará mediante informe de la Inspección Técnica correspondiente.

Los Directores de los Centros deberán presentar sus solicitudes en las Delegaciones Provinciales correspondientes antes del día 30 de julio próximo. Dichas Delegaciones remitirán el informe preceptivo de la Inspección Técnica y remitirán los expedientes a los respectivos Institutos de Ciencias de la Educación, quienes los tramitarán a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 30 de agosto. Esta última propondrá a la Dirección General de Programación e Inversiones los Centros que deban ser autorizados a impartir, con carácter experimental, el octavo curso de Educación General Básica.

Podrán cursar las enseñanzas de este curso experimental los alumnos a que se refiere el artículo cuarto, dos, del Decreto de Ordenación del año académico 1973/74.

Tercero.—Profesorado.

1. Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de Educación General Básica, y en su caso las del octavo, en sus áreas respectivas, los Profesores a que se refiere el artículo tercero del referido Decreto.

2. Cuando las distintas áreas del séptimo curso no puedan ser atendidas por Profesores del Centro, por no reunir los requisitos exigidos y en el mismo existan vacantes que deban ser cubiertas por personal interino o contratado se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Destinar a dicho curso a Profesores de Educación General Básica de la provincia que posean alguna de las especialidades requeridas, aunque pertenezcan a la plantilla de otro Centro, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el Centro de donde procedan tengan cubiertas las necesidades de profesorado especializado o no vaya a ser autorizado para impartir con carácter ordinario cursos de la segunda etapa.

2. Acordado por parte de los interesados.

La selección se hará mediante concurso provincial y con informe de la Inspección Técnica. La propuesta de adscripción en comisión de servicios, que tendrá una duración de un año, será hecha por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General de Personal y podrá ser prorrogada, cuando las necesidades de la enseñanza así lo aconsejen.

b) Podrá emplearse en dicho curso, en la disciplina de Proyección, a Profesores del ciclo especial de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, cuando los mismos no puedan cubrir la jornada reglamentaria en su Centro respectivo.

c) En los casos en que no sean aplicables las normas anteriores, el nombramiento de personal interino y contratado para Centros donde se va a impartir el séptimo curso se hará de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Maestros de Enseñanza Primaria con título de Licenciado o de Escuela Técnica Superior.

2.º Maestros de Enseñanza Primaria que reúnan alguno de los otros requisitos señalados en el artículo tercero, uno, de la Orden ministerial de 17 de junio de 1972.

3.º Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

4.º Otros Licenciados universitarios y titulados en Escuelas Técnicas y Escuelas Superiores de Bellas Artes que cumplan los requisitos señalados en el artículo tercero del Decreto 1306/1972, de 23 de mayo.

5.º Maestros de Enseñanza Primaria.

d) Excepto en aquellos casos en que no pueda aplicarse lo establecido en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero, cuarto, del Decreto últimamente citado.

2. La asignación de funciones al profesorado del Centro se hará por la Dirección, todo el equipo de profesores. Los profesores de la segunda etapa se responsabilizarán, formalmente, de la tutoría de un curso y de impartir una de las tres áreas siguientes: Área Filológica, Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Área de Ciencias Sociales. Las restantes materias y disciplinas en dichos cursos serán desarrolladas por los Profesores de la primera o segunda etapa, según el tiempo de que dispongan y la especialización o especializaciones poseídas y, en su caso, por el Director.

Cuando el desarrollo de las áreas o disciplinas encomendadas no suponga para los Profesores de ellas el pleno empleo de la jornada normal de trabajo, deberán colaborar, para completarla, en el desarrollo de otras disciplinas y en las demás actividades del Centro.

Cuarto.—En el Bachillerato será de aplicación la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972 y demás disposiciones vigentes.

Quinto.—tanto en el plan de Bachillerato Elemental Unificado como en el Bachillerato Superior General y Técnico sólo se celebrarán las convocatorias de junio y septiembre.

Sexto.—Los Directores Generales del Departamento afectados darán las instrucciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dos guías a VV. HH.

Madrid, 6 de julio de 1973.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, de Personal, de Programación e Inversiones y de Universidades e Investigación.